



Registro n° 220/17

Cámara Federal de Casación Penal

//la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de de dos mil diecisiete, reunidos los integrantes de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Ángela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaría de Cámara, Dra. Andrea Gabriela Malzof, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **FRO 76000007/2011/T01/31/CFC14**, caratulada "[REDACTED] [REDACTED] s/ recurso de casación", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, y del señor defensor particular, Dr. Hernán Guillermo Vidal.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Ledesma.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La señora Juez Doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 166/174 vta. por el defensor particular de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada el 22 de diciembre de 2016 por el Tribunal Oral Federal de Rosario n° 2, provincia de Santa Fé, que no hizo lugar a la detención domiciliaria del nombrado y ordenó hacer saber al Director del Complejo Penitenciario I de San Luis que aquél cuenta con la cobertura médica que le brinda el Instituto de Obra Social del Ejército, así como también poner en su



conocimiento cuáles son las prestaciones específicas que posee la entidad (cfr. fs. 157/164 vta.).

El recurso fue concedido a fs. 177/178.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454, en función de lo dispuesto en el art. 465 bis del C.P.P.N., en la que la defensa particular hizo uso de la palabra, el tribunal pasó a deliberar (art. 455 ibídem), quedando el expediente en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

La recurrente fundó su recurso en lo dispuesto por los arts. 456 incisos 1 y 2, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación, en relación con los arts. 32, 33 y 35 de la ley 24.660 y art. 10 del Código Penal.

Se agravió de la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido por ausencia de motivación y de la vulneración del derecho a la salud y a la vida consagrados tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales a ella incorporados (arts. 75 incs. 19, 22 y 23 de la C.N.).

Señaló que los informes médicos obrantes en la causa no fueron correctamente valorados por el a quo, pues están acreditadas las graves enfermedades que [REDACTED] padece informadas por médicos de diversas especialidades como psiquiatras, legistas y forenses -hipertensión arterial severa de origen renal, Cardiopatía Hipertensiva, Nefropatía Hipertensiva, tumor renal quístico desde el año 2005 en riñón izquierdo, hiperplasia prostática, nódulo tiroideo, Neuropatía bilateral de ambos miembros inferiores, trastorno adaptativo con síntomas depresivos ansiosos que se acrecentaron por el encierro carcelario-, dolencias que necesitan estudios, controles periódicos y medicación específica.





Registro n° 220/17

Cámara Federal de Casación Penal

Insistió que en consecuencia, se han tergiversado los alcances de los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 pues las graves enfermedades que tiene su asistido no resultan ser sólo producto de su edad -setenta y nueve (79) años- y en que inferir que toda esa franja etaria de la población tendría los mismos padecimientos, resulta una generalización arbitraria carente de todo fundamento.

TERCERO:

Reseñados los antecedentes del caso, es dable señalar que la ley 26.472 (B.O. 20/1/09) ha ampliado los casos de procedencia del instituto, sin modificar las restantes normas complementarias que lo rigen (arts. 10 del Código Penal, 314 y 495 del C.P.P.N. y decreto 1058/97).

En efecto, el art. 32 de la ley 24.660 determina los casos en que el juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: *"El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre*



de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.” (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el artículo 33 dispone que: “La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social. El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.”

Asimismo, el artículo 10 del Código Penal fue modificado y dice hoy: “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.”.

Ha de remarcarse que el instituto no es de aplicación manera automática, pues se impone la observancia de “irrenunciables imperativos humanitarios” que deben ser evaluados por el magistrado que la concede en virtud de la “facultad” que le otorga el ordenamiento legal.





Registro n° 220/17

Cámara Federal de Casación Penal

Es así que para conceder o no la prisión domiciliaria en casos como el de autos, en el que se encuentra en juego el derecho a la salud y con él, el de la vida, debe analizarse si el encarcelamiento implica, no sólo por la edad, sino por todas las vicisitudes suscitadas en el alojamiento y sus dificultades de atención a los requerimientos de los privados de la libertad un tratamiento cruel, inhumano o degradante distinto a la libertad ambulatoria (cfr. *mutatis mutandi* dictamen del Sr. Procurador en autos "Comes, César Miguel s/ recurso extraordinario" S.C. C. 902 XLVIII, del 6 de septiembre de 2012).

En tal sentido, corresponde señalar que [REDACTED] [REDACTED] de 79 años de edad, se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario I de la provincia de San Luis, y que del último informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense el 8 de agosto de 2016, obrante a fs. 113/116, se deja constancia, respecto de las instalaciones del servicio médico de la unidad penitenciaria, que "*...se pudo comprobar (acompañado por Personal de dicho Servicio de Sanidad) que el mismo cuenta con dos médicos (cirujano y de familia) que realizan la atención por la mañana a demanda (pedido de los internos), no existe durante el resto del día médico de guardia activo (existe modalidad pasiva, es decir fuera del Complejo Penitenciario). [...] Se cuenta con guardia de enfermería las 24 hs. [...] No se cuenta con laboratorio el cual, vía convenio, lo realiza en Hospital Extramuros, con procesamiento de la muestra fuera de la Unidad. Por ende, no existe laboratorio de urgencia. [...]*



No se cuenta con ambulancia. Las evacuaciones se realizan con un móvil de traslados (Sin complejidad médica alguna, como es habitual). No se cuenta con internación. Por lo que se lo caratula como Servicio de Sanidad y no como Hospital Penitenciario Central. No se cuenta con Electrocardiógrafo. No cuenta con recursos humanos y medios (material, fármacos, etc) para la realización del RCP (resucitación cardiopulmonar) avanzada. Las urgencias e internaciones se realizan en el complejo Sanitario de San Luis (distante a 6km aproximadamente) de la Unidad Carcelaria. Las evaluaciones con especialistas se realizan en el mencionado hospital Extramuros con turnos previamente...".

En cuanto al examen físico, surge que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "...se presenta deambulando, con lentitud, con leve aumento de la base de sustentación, sin la ayuda de terceros [...] Incontinencia urinaria (Utiliza pañal/con elástico, tipo calzón). Refiere mareos y caídas frecuentes, la última hace pocas semanas. Confirma que parte de la medicación la aporta su esposa. Confirma que no se cumple regularmente con la dieta que tiene indicada (hipo sódica, hipo proteica, hipo grasa) [...] Mide: 1,83 mts y pesa 76 kg. Regular estado de nutrición [...] Sin signos de falla de bomba. Manifiesta palpitaciones en particular nocturnas. Agrega que presenta fatiga al subir escaleras, que es ayudado por otros internos para actividades de vestimenta.[...] Presenta temblor en ambas manos, marcha lenta con cierta rigidez. Buena mecánica ventilatoria, sin ruidos agregados".

Luego del examen realizado, se concluye en que el tetenido: "...presenta al momento del examen físico un regular estado de salud físico [...] presenta hipertensión arterial, arritmia cardíaca (con efectos deletéreos por la





Registro n° 220/17

Cámara Federal de Casación Penal
medicación que recibe), alteración renal (probablemente nefroangioesclerosis. Quistes renales izquierdo), incontinencia urinaria con PSA elevado (sin estudio), **deterioso neurocognitivo**, dislipemia sin tratamiento, enfermedad vascular cerebral e insuficiencias valvulares aórtica y mitral leves".

Se recomienda completar estudios y controles periódicos por especialidades: cardiología, neurología, urología, clínica médica y psiquiatría, recibir toda la medicación indicada en tiempo y forma como la dieta indicada.

En relación al pedido de prisión domiciliaria se informa que: "...Las patologías descriptas son crónica y evolutivas, con progresión dado la edad y características de las mismas ...La continuidad de la detención podría empeorar su estado de salud atento a la falta de complejidad del Servicio Médico de la Unidad en la que se aloja. En particular falta de atención de cualquier descompensación (cardiovascular-neurológica) como así también la falta de control, estudio y tratamiento en tiempo y forma, por las enfermedades que surgen del legajo médico; solo se realizan a nivel Extramuros [...] El cumplimiento de los regímenes higiénicos, dietéticos y farmacológicos [...] Se encuentra en una situación border, en relación a su autovalidez física (caídas, deshidratación y desnutrición leve por falta de aporte - por sus características sicofísicas-, asistencia de terceros para actividades básicas -vestimenta-)".



Finalmente es dable señalar que tal como lo pone de manifiesto la defensa de [REDACTED] en su escrito de fs. 196/197, el nombrado con fecha 17 de marzo del corriente ha sufrido una internación de urgencia, con fuertes dolores abdominales, intoxicado alimentariamente (contaminación alimentaria), gastroenteritis, diverticulitis y en grave estado de desnutrición severa, insuficiencia renal, hipertensión y arritmia cardíaca, siendo evacuado a la Clínica Italia de la ciudad de San Luis y reintegrado una vez compensado al Complejo Penitenciario provincial donde se encuentra sometido a tratamiento farmacológico, con estricto control del médico legista de parte.

De lo expuesto se advierte que, en tales condiciones y atento a lo informado por el Cuerpo Médico Forense acerca de las falencias detectadas en la unidad penitenciaria para la debida atención del interno con la patología que reviste, la situación que aquí se presenta equivale a un agravamiento en las condiciones de salud que afecta las garantías individuales de [REDACTED], por lo que corresponde otorgar la prisión domiciliaria a su respecto, en las condiciones del artículo 32, inciso "a" de la ley 24.660.

Ello a tenor de la estricta observancia de la manda del artículo 18 in fine de la Constitución Nacional, reglamentada en lo pertinente en los Capítulos III y IX de la ley 24.660.

En definitiva, en autos se encuentran reunidas al menos dos de las pautas objetivas mencionadas por la normativa vigente (incisos a y d del artículo 32 en la reforma instrumentada por la ley 26.472 a la ley de Ejecución de la Pena (Ley 24.660).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular

Fecha de firma: 08/04/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ANDREA G. MALZOF, SECRETARIA



#28398509#174769220#20170405093903716



Registro n° 220/17

Cámara Federal de Casación Penal

de [REDACTED], sin costas, anular la resolución de fs. 157/164 vta.y conceder al nombrado la prisión domiciliaria, bajo las condiciones que determine el Tribunal interviniente.

Tal es mi voto.

El señor Juez, Doctor **Eduardo R. Riggi** dijo:

Habremos de adherir al voto de la señora Jueza que nos precede en el orden de votación, toda vez que compartimos que, en atención a las particulares circunstancias del caso, corresponde conceder la prisión domiciliaria al imputado.

Consideramos que se presenta uno de los supuestos contemplados por la normativa vigente para su otorgamiento.

A este respecto, recordamos nuestra inveterada posición en cuanto a que acreditado uno de los supuestos que viabilizan la procedencia de la detención domiciliaria, la determinación de la existencia o no de las restantes hipótesis que la ley prevé se torna irrelevante (cfr. causa n° 10.448 "Quijano, Luis Alberto s/ rec. de casación", Reg. n° 1203/09 del 2/9/2009 y más recientemente causa n° CCC 104995/2000/T01/1/CRFC1 "Senet, Horacio Alberto s/ recurso de casación", Reg. n° 1941/14, del 23/9/2014, ambos de la Sala III).

Ello no obstante, debemos señalar que, según el criterio jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática, pues el juzgador deberá efectuar un análisis de la particular situación del



imputado, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de este excepcional cumplimiento de la detención.

Sentado cuanto antecede, respecto a la particular situación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cabe señalar que, de acuerdo a las constancias del expediente evaluadas en el primer voto, se configura en el presente caso el supuesto previsto en el art. 32, inc. a) de la ley 24.660, toda vez que el imputado sufre diversas dolencias físicas que requieren de un control médico periódico por distintas especialidades y de un sistema de atención de emergencias (cardiológicas y/o neurológicas) del que la unidad penitenciaria en la que se encuentra alojado carece, tal como fue señalado en el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 113/116.

Es decir, que lo cierto es que en el caso concreto se suma a la edad del imputado el importante deterioro en su salud claramente reseñado en el voto precedente, lo que evidencia la existencia de otra causal que se suma al requisito etario y refuerza la procedencia del beneficio impetrado.

En virtud de lo expuesto, y con expresa remisión a los fundamentos de la colega que lidera el Acuerdo, votamos por hacer lugar al recurso interpuesto, anular la resolución recurrida y conceder la prisión domiciliaria a [REDACTED] [REDACTED] bajo las condiciones que determine el Tribunal interviniente.

La señora Jueza Doctora **Ángela E. Ledesma** dijo:

Encuadrando la situación de [REDACTED] en el inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660 (según reforma de la ley 26.472), adhiero a la solución que postulan los colegas que me preceden en el orden de votación.

Así es mi voto.





Registro n° 220/17

Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución que en copia luce a fs. 157/164 vta. y **CONCEDER** la prisión domiciliaria a [REDACTED] bajo las condiciones que determine el Tribunal interviniente (arts. 32 inc,. "a" de la ley 24.660, 456, 470, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 42/2015) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

